

SEÑOR
PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN - SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

GREGORIO PARADA GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía número 91.465.175 de Rionegro - Santander, actuando en nombre propio, con domicilio en El Playón, por medio de este documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado, **JAROM ABINADI PAIPA GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.319 de Bucaramanga - Santander y portador de la T. P. número 256.307 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 12 n.º 34 - 67 Oficina 703 del Edificio Los Castellanos de la Ciudad de Bucaramanga, correo electrónico Abogados-Paipa-Medina@hotmail.com, para que en mi nombre y representación proceda a contestar y llevar hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Instaurado por **MARIA ZAIRA MENDEZ VELANDIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.535.815 en representación de su menor hijo **GREGORY DAVID PARADA MENDEZ** bajo radicado 68255408900120230010300 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Playón.

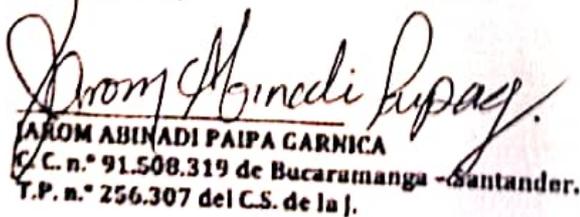
Mi apoderado además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, pueden plenamente; conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades propias del cargo, tendientes al buen cumplimiento del presente poder.

Atentamente,

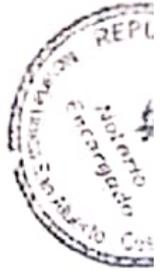
EL MANDANTE.


GREGORIO PARADA GARCÉS
C. c. n.º 91.465.175 de Rionegro - Santander.

Acepta el poder,


JAROM ABINADI PAIPA GARNICA
C. C. n.º 91.508.319 de Bucaramanga - Santander.
T. P. n.º 256.307 del C.S. de la J.

Carrera 12 # 34 - 67 Oficina: 703 - Edificio Los Castellanos - Bucaramanga - Colombia
Abogados-Paipa-Medina@hotmail.com
Celular: 3156237085 - Teléfono: 037-6178068





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



CCO 13365

En la ciudad de San Alberto, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Circulo de San Alberto, compareció: GREGORIO PARADA GARCES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0091465175 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



66695819e4

28/11/2023 11:02:01



..... Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYO- SANTANDER, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL PARA PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS..



SAN ALBERTO - Cesar
PLAYO DE SAN
C.O.

JENNIFFER PEREIRA GARCIA

Notario Único del Circulo de San Alberto , Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 66695819e4, 28/11/2023 11:02:03

SEÑOR:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN – SANTANDER.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.
RADICADO: 2023-103.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARIA ZAIRA MENDEZ VELANDIA.
DEMANDADO: GREGORIO PARADA GARCES.

JAROM ABINADI PAIPA GARNICA, identificado con la c.c. No. 91.508.319 de Bucaramanga, y T.P. No. 256307 del C.S.J., abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor **GREGORIO PARADA GARCES**, identificado con la c.c. No. 91.465.175 de Rionegro - Santander , por medio del presente documento, estando dentro del término de ley y de conformidad con el artículo 318, 438 y s.s. del Código General del Proceso, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha **31 de julio de 2023**.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Frente al espacio temporal que se tiene para interponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, se tiene que su Honorable Despacho, lo libra el día **31 de julio de 2023**, pero la ejecutante solo lo notifica por correo electrónico hasta el día 22 de noviembre 2023, dicho termino para interponer recursos y contestar la demanda de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, empieza a contarse transcurrido dos días hábiles siguientes a su envío, es decir el día 27 de noviembre de 2023.

De entrada, conviene destacar que dentro del proceso ejecutivo tanto los requisitos formales del título ejecutivo, como los hechos que configuran excepciones previas, deben discutirse mediante recurso de reposición al tenor de lo previsto en el inciso 2° del art. 430 del C.G. del P. y la regla 3ª del art. 442 ibídem, respectivamente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se sustentará teniendo en cuenta las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., numerales, 1, 4 y 5.

Según la Honorable Corte Suprema de Justicia, las excepciones previas "...tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto el proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando él.

NÚMERAL 1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Debe de analizarse el factor territorial, es decir, aquel que tiene que ver con el lugar donde debe impetrarse la demanda y consecuentemente tramitarse el proceso.

Ahora bien, la competencia territorial se encuentra consagrada en el art. 28 del C.G. del P. y por regla general los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, son de competencia del juez del domicilio del demandado, conforme lo prevé la regla primera.

Aunque en la regla 2ª del artículo 28 del C.G. del P. se afirma que, entre otros procesos, los alimentos, también son de competencia del juez que corresponda al domicilio común de las partes, siempre que el demandante lo conserve, el inciso segundo claramente contempla una excepción a esa regla, **y es que la competencia en forma PRIVATIVA le corresponde al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente que sea demandante o demandado dentro del proceso.**

Quiere decir lo anterior, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en el que un menor sea parte le corresponde de manera **privativa** al juez en donde viva o resida este. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

«la atribución de competencia por el factor territorial en los **procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor está asignada de manera PRIVATIVA al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria**» [AC8147-2016]. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

«...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia.»(CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).

Ahora bien, señor Juez, no debe confundirse la dirección para recibir notificaciones con el domicilio del menor, en razón a que es esta última la que define la competencia del juez.

Las pruebas obrantes con el traslado de la demanda, el mismo expediente, la confesión de la parte ejecutante en el acápite de notificaciones del libelo, el encabezado de la demanda, **donde indica que es residente en Melbourne Street, Richmond, Virginia, Estados Unidos**, el poder, y el permiso otorgado para salir del país con el menor - GREGORY DAVID PARADA MENDEZ – **hoy demandante en el presente proceso, representado por su progenitora**- otorgado mediante escritura pública de fecha 0438 del 18 de marzo de 2019, de la notaría de la notaría segunda del círculo de Bucaramanga – Santander, se puede claramente establecer que al momento de la presentación de la demanda, el domicilio del menor **GREGORY DAVID PARADA MENDEZ**, es en **Melbourne Street, Richmond, Virginia, Estados Unidos.**, esta situación aplicando la regla contenida en el artículo 28 Inciso 2 nos debe llevar por vía del presente recurso de reposición a rechazar la demanda por falta de competencia territorial, incluso podría aplicarse lo previsto en el acuerdo No. **2207 de 2003, del C.S. de la J.**, el cual tiene como requisito que quien demanda tenga residencia en el

territorio nacional, mientras que el demandado puede estar en el extranjero, situación que obviamente no se presenta en el caso bajo estudio.

no existe razón alguna para que el presente proceso hubiera sido conocido por su Honorable Despacho, toda vez que lo que se debe estudiar a la hora de fijar la competencia, es establecer es el domicilio o residencia del menor.

Se señala al Despacho que la dirección indicada en el acápite de notificaciones por la togada - carrera 13 No 35-10 oficina 501 Edificio El Plaza de Bucaramanga – Santander – corresponde es a el lugar donde esta recibe notificaciones, no puede obviar ni reemplazar el real domicilio o residencia del menor.

Como en este caso se encuentra plenamente determinado que tanto el domicilio como la residencia del menor aquí ejecutante y el de su progenitora y representante legal es *Melbourne Street, Richmond, Virginia, Estados Unidos*.

Este orden de ideas es evidente que su Honorable Despacho, carece de competencia por el factor territorial para conocer de este proceso, razón por la cual debe declarar probada la excepción previa formulada por la parte ejecutada, lo que indiscutiblemente conlleva a rechazar la presente demanda.

NUMERAL 4 INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO; O CARENCIA DE PODER PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

Omite la ejecutante una formalidad procesal – no menos importante- que da lugar, a que un acto o procedimiento sea nulo, además de que expresamente se encuentra señalado por la ley como causal de nulidad., nulidad que se encuentra señalada en el numeral 4 Artículo 133 del C.G. del P. **Causales de nulidad. 4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, en concordancia con el artículo 74 *IBIDEM*, inciso 2 "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Pues bien, en el plenario allegado por medio de correo electrónico con el traslado de la demanda al ejecutado, se observa que el poder especial para actuar fue firmado por la Apoderada y enviado para la firma de la ejecutante quien a su vez lo devolvió escaneado por correo electrónico sin el lleno de los requisitos que la ley dispone.

Si la apoderada quería hacer valer dicho poder en Colombia debió seguir los requisitos legales para el caso - Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251 y s.s. del Código General del Proceso.

NÚMERAL 5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en conexidad con el artículo 82 del C.G.P., pues como anexos y pruebas debe allegar el poder en debida forma, así como la competencia del Juez a conocer, el procedimiento que indicó que debía seguirse pues lo indica como ejecutivo singular obviando que la ley tiene un proceso llamado ejecutivo de alimentos con reglas propias.

III. PETICIÓN.

Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al Honorable Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón – Santander, como PETICIÓN PRINCIPAL que **SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** el Auto que libró mandamiento de pago de fecha **31 de julio de 2023**, así como el que decretó medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y como resultado de ello disponga del levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo de la actuación, previa terminación del proceso y condena en costas.

Por economía procesal, y procedencia del presente recurso – si así lo considera- solicito al Despacho no decretar pruebas y estudiar las ya allegadas.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado en la carrera 12 # 34 - 67 oficina 703 edificio los Castellanos, Centro de Bucaramanga – Santander.

Dirección electrónica: abogados-paipa-medina@hotmail.com

El ejecutado en la Vereda Río Blanco, Finca Villa Paraíso, del municipio de el Playón - Santander.

Dirección electrónica: gregorypar2020@gmail.com

Sin otro particular,

Atentamente,

JAROM ABINADI PAIPA GARNICA
C.C. No. 91.508.319 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 256307 del C.S.J.